



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente expediente a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, observando al respecto lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

El 10 de febrero de 2022, fue incoada la presente demanda ejecutiva, mediante la cual se persigue el cobro del capital insoluto contenido en el pagaré, suscrito por las partes intervinientes en la presente acción, el cual asciende a la suma de once millones doscientos noventa y cuatro mil ochocientos pesos moneda legal (\$11.294.808), más intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 03 de octubre de 2019.

Como sustento de la pretensión, fue allegado junto con el libelo, copia escaneada del pagaré P-79275098, suscrito el 02 de febrero de 2018, por parte de Humberto Rojas Pinzón, como deudor y Melba Clemencia Norato como acreedora, ésta última quien lo endosó en propiedad a favor de la sociedad Cobranzas y Asesorías Jurídicas S.A.S., ello conforme da cuenta la copia escaneada allegada al expediente.

Por auto del 02 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago, en la forma solicitada en el libelo, advirtiendo a la parte demandante en el numeral quinto de la precitada providencia, que de conformidad con lo manifestado, en cuanto a quien ejerce la tenencia física del pagaré base de la acción, no podía transferirlo y que quedaría bajo su custodia, hasta que el juzgado lo requiriera, lo anterior teniendo en cuenta que conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, vigente para la época en que fue proferida la precitada providencia, se debía utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, permitiendo a los sujetos procesales actuar en las acciones judiciales a través de medios digitales, conforme lo establecía el Art. 2º del precitado decreto.

En el trámite del presente asunto, la parte demandada, fue notificada en debida forma, quien, dentro del traslado otorgado, propuso excepciones, frente a las cuales se le corrió traslado a la parte demandante y se le requirió a ésta, para que allegará el original del pagaré base de la presente acción, quien en respuesta al precitado requerimiento, adujo que había extraviado el título valor sostén de la presente demanda, tal como se puede extractar de la lectura del archivo 035 del expediente digital.

**CONSIDERACIONES**

A efectos de decidir el camino a seguir dentro de la presente acción judicial, teniendo en cuenta el trámite surtido en este expediente, conforme quedó relatado en el acápite de antecedentes, ha de indicarse como punto de partida, que el proceso ejecutivo es un medio legal que emplea el acreedor contra su deudor, para buscar la efectiva realización de los derechos comprendidos en un título ejecutivo, pues de manera forzada opera el cobro de alguna obligación que no ha sido cumplida dentro de los términos estipulados, por lo cual es dicho documento (título ejecutivo) lo que legitima al titular de ese derecho para el ejercicio de la acción ejecutiva.

Para el caso en estudio, el título ejecutivo está conformado por un título valor denominado pagaré, el cual conforme a las directrices del Art. 422 del C.G.P., debe provenir del deudor, contener una obligación clara, expresa y exigible y además sea un documento auténtico o que goce de esa presunción, de manera tal que para el presente caso tales presupuestos se cumplían fue por ello que se libró mandamiento de pago según obra en el expediente, pero destacando que en virtud de la prevalencia del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, se allegó al expediente tan solo copia escaneada del mismo, ya que el original quedó al momento de presentar la demanda, en tenencia del ejecutante.

Teniendo claro que el documento base de la presente acción, es un título valor – pagaré-, ha de decirse al respecto, que el mismo se encuentra circunscrito por una serie de características, las cuales forman parte de su naturaleza jurídica, otorgándole identidad propia y diferenciándolos de otra clase de documentos, es así que el Art. 619 del C. de Co., señala: *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”*, norma de la cual deviene, que uno de los principales rasgos distintivos de esta clase de documentales, es la legitimación, la cual será estudiada a fondo a efectos de resolver el presente asunto.

Pues bien, la legitimación a la que se hace referencia en párrafo precedente, trata sobre la tenencia física del título valor, fusionada a la facultad de hacer exigible la obligación en él contenida, y tal característica se resalta en el Art. 647 del C. de Co., que establece *“Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”*, así mismo en el Art. 624 ibídem, que señala: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”*.

De las normas transcritas, puede en consecuencia manifestarse que la legitimación hace referencia que una parte de la relación cambiaria, y concretamente el acreedor, se legitima cuando en ella concurre dos elementos, a saber: i.) la tenencia del título valor y ii.) la facultad legal de cobro, los cuales para su materialización deben existir simultáneamente, pues faltando uno de ellos, es viable predicar que no exista la legitimación que predica el articulado citado, concluyéndose en consecuencia, que para predicar que se es legítimo tenedor de un título valor, se debe tener jurídicamente éste, por cuanto su exigibilidad requiere la exhibición física del mismo, siendo así, si no se tiene materialmente, no puede exigirse la obligación que él contiene.

Abordando el asunto en estudio y de cara a lo expuesto, es evidente que conforme a la manifestación realizada por el demandante, referente al extravío del título

valor base de esta acción, es posible manifestar que el aquí demandante, carece del presupuesto de legitimación para continuar la presente acción, en la medida que no es posible al día de hoy afirmar que es tenedor legítimo del pagaré en ejecución, ya que conforme lo adujo, no lo tiene materialmente, tan es así, que no le es posible exhibirlo en virtud del requerimiento realizado por esta instancia judicial.

Ahora bien, el hecho que se hubiese presentado copia escaneada del mismo, para soportar la presentación de esta acción ejecutiva, no releva al demandante del deber establecido en la norma comercial descrita en párrafos precedentes, pues si bien, se dio inicio y tramitó la presente demanda de ejecución, con la copia del pagaré, ello no implica que deba desconocerse el articulado tantas veces descrito, y menos aún que sea posible continuar la presente acción, pues al día de hoy y tal como se evidencia de lo relatado, lo cierto es y que no lleva a discusión alguna, que el demandante, no ostenta la tenencia física del título valor base de la acción, dadas las circunstancias expuestas por el propio ejecutante, lo que implicaría que no se encuentra legitimado para continuar con el ejercicio de la acción cambiaria que deviene de su literalidad, y si bien pudo revelar al momento de su presentación la tenencia del documento tantas veces citado, tal hecho no conlleva a desconocer la especial situación que se presenta al día de hoy, frente a la pérdida del pagaré, destacando que si bien se presentó copia del título, se deba seguir la acción con él, pues sin lugar a dudas, es el documento original en el que se incorpora el derecho cambiario, el cual legitima al acreedor continuar la acción, lo que no acaece en el presente asunto, a pesar que se le advirtió al demandante en la orden de apremio, de su obligación de custodiarlo.

Es necesario destacar, que el hecho que se de prevalencia al uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tal como lo determinaba el derogado decreto 806 de 2020 y lo establece hoy la Ley 2213 de 2022, no conlleva a predicar que se deba inaplicar normas de carácter sustancial y menos aún puede aducirse que se encuentren derogadas, pues si bien la normativa en mención, estableció hacer uso de los medios digitales, como lo sería escanear el título valor para soportar una acción, ello tiene como fin facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de los ciudadanos, pero de manera alguna se puede entender, que modificó lineamientos sustanciales establecidos en el Código de Comercio, los cuales aún se encuentran vigentes, y menos aún se pueda menguar su aplicación, pretendiendo continuar la acción cuando el título valor, no lo ostenta en tenencia la parte ejecutante y es que ello, no lleva a desconciertos, pues ha sido el mismo legislador que ha establecido el trámite que se debe seguir en caso de extravío de un cartular, conforme lo dispone el Art. 398 del C. G. del P., ello para aducir que sin lugar a dudas, cuando se configura la pérdida de un título valor, el paso a seguir, existiendo o no demanda, lo es la cancelación o reposición del mismo, pero de manera alguna sustentar una acción con la copia del mismo, ya que ello desconoce los lineamientos sustanciales expuestos.

De manera que, conforme a lo descrito, es claro que no es posible continuar con el presente trámite procesal, y se declarará terminado en forma anticipada la presente acción, en la medida se reitera, que la parte demandante no ostenta la tenencia material del título, lo que implica que no se cumplan con los parámetros de las normas comerciales citadas y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia, lo que conlleva igualmente a que se levanten las medidas cautelares practicadas.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003024-2022-00070-00

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EN FORMA ANTICIPADA** el presente proceso ejecutivo incoado por COBRANZAS Y ASESORIAS JURIDICAS COBRAJUR S.A.S. en contra de HUMBERTO ROJAS PINZON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, advirtiendo que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones debatidas, ya que no se hace estudio de fondo frente a las mismas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENASE** levantar las medidas cautelares practicadas, advirtiendo que en caso de existir embargo de remanente, se deberá dejar los bienes bajo cautela, a favor del juzgado respectivo. Líbrese oficio y tramítese por secretaria.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión y cumplido lo aquí ordenado **ARCHIVASE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.102 del 22 de septiembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Julian Ernesto Campos Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cda892b4dd014762abf0c28be48d0004274055ef06076f1882036593b2f5253**

Documento generado en 21/09/2022 02:31:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**